PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 13/04/2018
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN-OAXACA.
Reservado: 1 A LA 11
Periodo de Reserva: 3 AÑOS.
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: SUBDELEGADA JURÍDICA.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: DELEGADO.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.4/0043-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 684.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - - - - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [redacted], en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0043-14, de dos de septiembre de dos mil catorce, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [redacted], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de tres del citado mes y año.

SEGUNDO. Que el veintiocho de julio de dos mil diecisiete la persona interesada fue notificada de acuerdo de emplazamiento número 261 de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultado PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO. Que a pesar de la notificación referida en el resultando que antecede, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del proveído de dos de abril de dos mil dieciocho.

CUARTO. Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho, por lo que se procede dictar la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3° fracción II, 5°, 7° fracción V, 8°, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5° fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 5°, 29, 34, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 74 fracción, I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en la concesión otorgada**, en su modalidad de usar y aprovechar una superficie de 3,196.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre para uso de ornato, sin cumplir con las condiciones SEXTA y SÉPTIMA del título de concesión número DGZF-524/13, Expediente 622/OAX/2011, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en contravención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; toda vez que en el lugar objeto de la diligencia de inspección que originó el presente asunto, que presenta las siguientes colindancias: Al Norte, con zona federal marítimo terrestre y ecosistema lagunar; al Sur, con zona federal marítimo terrestre; al Este, con Océano Pacífico; y al Oeste, con vegetación de selva baja caducifolia; el personal actuante en dicha diligencia constató lo siguiente:

A) Al verificar el cumplimiento de las CONDICIONES SEXTA y SÉPTIMA, no acreditó haber realizado los pagos de Derechos por el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre citada en el párrafo que antecede, en los términos señalados en la Ley Federal de Derechos, correspondientes al período comprendido del mes de diciembre dos mil trece a agosto de dos mil catorce.

Contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como a lo previsto en las condiciones antes citadas del título de concesión de referencia.

III. A pesar de la notificación que se refiere en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, [redacted], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con el numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria e términos del precepto 5° de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo tanto, mediante acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimara conveniente, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al numeral 5° antes citado.

Es de indicar que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la persona interesada no virtió argumentos, ni ofreció probanzas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución y por los cuales fue emplazada; razón por la cual, y al no haber presentado ninguna contestación o prueba para desvirtuar la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, se arriba a la presunción legal y humana que la persona interesada es responsable de la comisión de dicha infracción, conforme a lo previsto en los numerales 79, 93 fracción VIII, 190, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, con base en la supletoriedad que prevé el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, se concluye que existe la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazada en el presente procedimiento, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.*[1]"

En este orden de ideas, los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que se emplazó a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0043-14 de tres de septiembre de dos mil

[1] *Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, 8a. parte, pleno y Salas, Tesis 7, p. 14."*

SECRETA . DE
V REC. RSO
PROCURADUR
PROTECCION
DELEGACION

catorce se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta antes citada, tienen presunción de validez salvo que el o los particulares presenten pruebas suficientes e idóneas que demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, supuesto que no se actualizó en el procedimiento que se resuelve.

IV. Respecto a la medida ordenada por esta autoridad en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento número 261 de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que las personas interesadas, fueron emplazadas, no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento citado en el párrafo que antecede, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a ESPACIOS NATURALES DE OAXACA, ASOCIACIÓN CIVIL prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentes y a las condiciones establecidas en la concesión otorgada**, en su modalidad de usar y aprovechar una superficie de 3,196.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre para uso de ornato, sin cumplir con las condiciones SEXTA y SÉPTIMA del título de concesión número DGZF-524/13, expediente 622/OAX/2011, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de ESPACIOS NATURALES DE OAXACA, ASOCIACIÓN CIVIL a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.4/0043-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 684.

Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 5° y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa no se acredita fehacientemente daños al ambiente que se hubiesen producido o puedan producirse a la zona federal marítimo terrestre ubicada en las coordenadas [redacted] en el lugar conocido como Piedra Blanca, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, [redacted] cumplió con las obligaciones que se establecen a su cargo como concesionarios de la zona federal marítimo terrestre citada, específicamente las determinadas en las Condiciones SEXTA y SÉPTIMA del título de concesión número DGZF-524/13, Expediente 622/OAX/2011, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica que se encuentran realizando actividades irregulares, toda vez que no cumplen con lo que disponen las Leyes Aplicables.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la interesada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; toda vez que es un hecho acreditado que cuenta con el título de concesión de referencia, por lo tanto tenían conocimiento de todas y cada una de las condiciones que debían cumplir, sin embargo, faltó a su deber de cumplir con lo condicionado en dicha concesión, en los términos citados en los Considerandos que anteceden, de lo que se acredita el carácter **negligente** con que omitieron cumplir con las Condiciones SEXTA y SÉPTIMA del título de concesión en cita.

SECRETARIA DE
Y RECURSC
PROCURADUF
PROTEC :IO?
DELEGACION

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que no se considera grave la infracción en que incurrió la persona infractora, toda vez que la falta de pago de derechos por el uso de la zona federal marítimo terrestre ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto no tiene una repercusión directa al ambiente, por la naturaleza fiscal de la omisión de cumplimiento a las Condiciones SEXTA y SÉPTIMA del título de concesión de referencia, conducta constitutiva de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En relación con lo anterior, es de señalar que existe conflicto en el lugar concesionado mediante título de concesión número DGZF-524/13, Expediente 622/OAX/2011, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, a la persona interesada con los habitantes de la comunidad de conocido como Piedra Blanca, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, lo que ha obstaculizado el cumplimiento, lo cual es un hecho notorio, por ser información existente en el portal de internet, específicamente, en los siguientes links: http://despertardeoaxaca.com/conato-de-bronca-en-la-profepa-por-desalojo-de-restauranteros/ http://old.nvinoticias.com/oaxaca/general/turismo/230876-recuperan-zofemat-roca-blanca.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona infractora, en el que se acredite infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite concluir que no es reincidente.

Aunado a lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 5º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracción XI, 74 fracción I , 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $80.60 (OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción señalada en el precepto 74 fracción I, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con multa con el equivalente de cincuenta a quinientas veces el

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales, sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.*** *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*[2]*"*

> ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.*** *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.*[3]*"*

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 5° y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracción XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68

[2] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Registro: 186216.
[3] Tesis: 793, Página: 537, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Registro: 394749.

SECRETARIA DE
Y RECURSC
PROCURADUF
PROTECCIOI
DELEGACION

fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a ESPACIOS NATURALES DE OAXACA, ASOCIACIÓN CIVIL, las siguientes sanciones administrativas:

A) **Una multa de $4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en usar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como a las condiciones establecidas en la concesión que les fue otorgada, ya que no cumplieron con lo establecido en las Condiciones SEXTA y SÉPTIMA del título de concesión número DGZF-524/13, Expediente 622/OAX/2011, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto por los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y 29 fracción XI del Reglamento antes citado; conforme a lo precisado en el Considerando II de esta resolución.

B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a ESPACIOS NATURALES DE OAXACA, ASOCIACIÓN CIVIL y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 57 fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5°, 29 fracción XI, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.4/0043-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 684.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en los artículos 5° y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracción XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de $4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en usar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como a las condiciones establecidas en la concesión que les fue otorgada, ya que no cumplieron con lo establecido en las Condiciones SEXTA y SÉPTIMA del título de concesión número DGZF-524/13, Expediente 622/OAX/2011, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto por los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y 29 fracción XI del Reglamento antes citado; conforme a lo precisado en el Considerando II de esta resolución.

B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo

Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a [redacted] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona interesada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 76 de la Ley General de Bienes Nacionales, 47 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 31 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría citada, podrá **REVOCAR** la concesión otorgada, al no ajustarse a las bases y condiciones estipuladas en el título de concesión número DGZF-524/13, Expediente 622/OAX/2011, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, expedida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **por lo que inmediatamente que surta efectos la notificación de la presente resolución deberá realizar las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a las condiciones SEXTA y SÉPTIMO del título de concesión antes citado, así como a la normatividad aplicable de la materia.**

TERCERO. Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a las personas infractoras, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia, número 709-Altos, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.4/0043-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 684.

SEPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente documento.

OCTAVO. En los términos de los artículos 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [redacted] por conducto de su representante legal, en el domicilio conocido ubicado en [redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.- -

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION OAXACA

EHV/RGL